

**Módulo B: La cooperación jurídica internacional: un instrumento de creciente aplicación para la realización de la Justicia más allá de fronteras.**

**Título: Cooperación internacional de mero trámite y probatoria en la región.**

**Ponente: Dra. Ana de Llano Ramírez (Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho Universidad de la República, Ayudante del Instituto de Derecho Internacional Privado de la UDELAR, Profesora Asistente de Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Económicas de la UDELAR).**

**Sumario: I. Introducción. II. Cooperación de mero trámite y probatoria. 1. Conceptos y marco normativo. 2. Deber de prestar la cooperación. 3. Instrumentos y vías de transmisión. 4. Requisitos para que proceda la cooperación. 4.1 En cuanto al órgano competente. 4.2 En cuanto al instrumento. 5. Ley aplicable a la tramitación. 6. Empleo de la coacción en el cumplimiento del exhorto. 7. Presencia de la autoridad requirente. 8. Actuación de los Agentes diplomáticos o consulares. 9. Otros principios bajo los cuales se presta la cooperación. 10. Apreciaciones finales.**

### **I. Introducción.**

El actual contexto internacional se encuentra signado por fuertes movimientos migratorios, siendo esto una particularidad de las sociedades contemporáneas, las personas trascienden las fronteras estatales generando un sin número de relaciones jurídicas de carácter privado internacional. El tráfico de bienes y personas a través de las fronteras conlleva la necesidad de que los Estados reconozcan la validez de los distintos ordenamientos jurídicos.

El aumento de las relaciones privadas internacionales determina un crecimiento cuantitativo de los litigios que se suscitan respecto de las mismas, y dentro de este marco se hace precisa la cooperación jurídica internacional, entendida ésta como aquella “actividad procesal llevada a cabo en un Estado al servicio de un proceso incoado o a incoarse ante tribunales de otro”<sup>1</sup>. Las fronteras, en un mundo globalizado, no deben ser un obstáculo para la realización de la justicia.

---

<sup>1</sup> Tellechea Bergman, Eduardo, “La dimensión judicial del caso privado internacional en el ámbito regional”, FCU 1º edición Montevideo, 2002, pág. 11.

La cooperación judicial internacional presenta distintos grados o estadios, dependiendo del nivel de coerción que la medida suponga, y el tiempo que duren los efectos de la misma una vez adoptada. Así encontramos, en el primer grado, a la cooperación de mero trámite y la probatoria, en un segundo escalón se encuentra la cooperación cautelar, y por último el reconocimiento de la eficacia extraterritorial de las sentencias como el tipo de cooperación más intenso, por lo cual se señala que es necesario un análisis independiente de la misma.

En el presente trabajo, se desarrollará la cooperación de mero trámite y la probatoria en el ámbito regional, teniendo conciencia de que la justicia es uno de los pilares sobre los cuales debe erguirse este mercado común, sin ella, sería inviable hablar de una verdadera integración.

## **II. Cooperación de mero trámite y probatoria.**

### **1. Conceptos y marco normativo.**

La cooperación de mero trámite comprende diligencias que por lo general son adoptadas por providencias de mero trámite, tales como las citaciones, intimaciones, emplazamientos y notificaciones, las que se realizan en el territorio de un Estado a solicitud de las autoridades judiciales de otro.

La cooperación probatoria supone un grado más intenso dentro del mismo escalón de cooperación, destinada a obtener pruebas en un Estado distinto de aquél donde el proceso judicial se desarrolla.

Estas diligencias se encuentran reguladas a nivel interamericano en la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, Convención Interamericana sobre recepción de prueba en el extranjero y específicamente en el ámbito regional MERCOSUR, en el Protocolo de las Leñas sobre cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Entendiéndose la materia civil en sentido amplio, comprendiendo también relaciones de familia y minoridad.

Así mismo, corresponde dejar constancia que en aquellos casos donde no encontremos texto convencional que vincule a nuestro país, debemos recurrir a las soluciones consagradas a nivel de nuestro Derecho Internacional

Privado de fuente nacional en la materia, estas se encuentran en el Código General de Proceso Arts. 526 a 529.

## **2. Deber de prestar la cooperación.**

El primer punto que debe dejarse asentado, es el referente a la existencia de un deber que tienen los Estados de prestar la cooperación. Siendo la realización de la justicia uno de los cometidos esenciales del Estado, la cooperación como instrumento al servicio de dicho cometido es de principio.

La existencia de tal deber queda de manifiesto, además, por la obligación que tiene el Estado requerido de informar sobre los motivos por los que deniega la cooperación, si decidiera no acceder a lo solicitado (Convención Interamericana sobre recepción de pruebas Art. 3, Protocolo de las Leñas Art. 14). Esta obligación impuesta, de fundar la negativa, no es más que la contracara del referido deber de prestar la cooperación.

## **3. Instrumentos y vías de transmisión.**

Los referidos textos normativos *supra*, refieren al exhorto o carta rogatoria como el instrumento por el cual se transmite la solicitud de cooperación, puede definirse como aquella *“comunicación que envía el Juez de un estado en el que se está desarrollando un proceso, a un Juez de otro estado en el cual es preciso llevar a cabo algún acto de aquel proceso, solicitándole disponga la realización de ese acto, para que, una vez cumplido, devuelva el instrumento diligenciado, a efectos de su incorporación al proceso principal”*<sup>2</sup>.

No debe confundirse el instrumento en sí, con la vía por la cual este se transmite efectivamente. Encontramos como vías previstas la vía particular, la judicial, la vía diplomática o consular, y la vía Autoridad Central.

En la vía particular es el propio interesado quien diligenciará la transmisión del exhorto. En tanto la vía judicial supone la transmisión por medio de las autoridades máximas del Poder Judicial de cada Estado, no obstante existe una **modalidad de cooperación directa entre los tribunales de zonas**

---

<sup>2</sup> Eduardo Véscovi, “Derecho Procesal Civil Internacional”, Ediciones Idea, 2000, Montevideo, Pág. 105.

**de frontera**, consagrada en el Art. 7º de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (este tipo de cooperación se encuentra además consagrado para el caso de la cooperación cautelar, en el Protocolo de Ouro Preto sobre medidas Cautelares Art. 19), esta cooperación directa cuenta no solo con la virtud de la celeridad, además cuenta con la exoneración del requisito de la legalización.

La vía diplomática o consular, era una de las vías utilizadas frecuentemente con anterioridad a la existencia de la Autoridad Central, en la cual el exhorto se transmitía por medio de las Cansillerías. La vía más moderna, especializada y ágil, es la Autoridad Central, las autoridades centrales de los distintos Estados vinculados convencionalmente, se comunican entre sí, enviándose los exhortos de forma directa, haciéndolos llegar a la Sede judicial correspondiente. Las vías diplomática o consular como la Autoridad Central, en tanto vías oficiales, se encuentran exentas del requisito de la legalización.

Aunque el Protocolo de las Leñas consagra en forma exclusiva la vía Autoridad Central, debe entenderse, como fruto de la armonización entre los textos convencionales vigentes, y tal como lo consigna el propio Protocolo en su Art. 35, que no se restringen otras disposiciones que existan en la materia, por lo que se encuentran habilitadas todas las vías. Teniéndose presente, además, que estas vías han sido previstas también para grados de cooperación más intensos, razonando a fortiori se concluye que, si se puede acceder a ellas en estadios más complejos y comprometidos de la cooperación, con mayor razón se puede recurrir a los mismos en los grados menos intensos.

#### **4. Requisitos para que proceda la cooperación.**

**4.1 En cuanto al órgano competente.** La cooperación se presta cuando la solicitud emana de un órgano con función jurisdiccional. El criterio no es orgánico o formal, estamos frente a un criterio funcional o sustancial, lo que interesa es que se trate de tribunales que normalmente cumplen con una función jurisdiccional, no podría tratarse nunca de tribunales de excepción. El fundamento último de este requisito es la realización de la justicia y la defensa

de los derechos de las personas, los cuales solo pueden verse garantizados dentro del ámbito de lo judicial, donde las partes afectadas por las medidas de cooperación pueden presentar los recursos que correspondan en resguardo de sus derechos.

**4.2 En cuanto al instrumento.** En lo referente al exhorto o rogatoria, debemos distinguir requisitos comunes a todos los instrumentos de cooperación, de aquellos requisitos específicos que deben presentar cuando se trate de cooperación probatoria.

Corresponde que surja del exhorto la **identificación del órgano jurisdiccional** requirente, (nombre, dirección), esto facilita la tarea de quien debe servir la cooperación, a fin de controlar la judicialidad de la solicitud.

Debe acompañar al exhorto la **copia autenticada de la demanda**, así como los documentos anexos y resoluciones que sirven de fundamento.

Se debe informar del **término que dispone la parte afectada por la medida para realizar las actuaciones procesales**, y las consecuencias previstas para el caso de inacción. Así mismo, informar de la existencia de defensores de oficio en la materia.

La **traducción** es otro de los requisitos, que permite la comprensión de lo rogado, y la documentación anexa. En Uruguay contamos con el Decreto Ley 15.441, cuyo texto establece que la traducción debe ser realizada por traductor público matriculado en la República o por el Agente diplomático o consular de nuestro país, acreditado en el Estado de procedencia del documento.

Otro de los requisitos a cumplir es la **legalización**, entendida esta como una serie de actos tendientes a “establecer en forma fehaciente y legal que el citado documento ha sido autorizado por un funcionario competente, dentro de los límites de sus atribuciones y en conformidad con los requisitos establecidos por la ley del lugar donde ha sido suscrito”<sup>3</sup>

Tratándose de **rogatorias referentes a cooperación probatoria** se debe además, indicar cual es el objeto de la prueba solicitada, adjuntar el texto de los interrogatorios, agregar los documentos necesarios para su cumplimiento, así como identificar plenamente a las partes y testigos, también

---

<sup>3</sup> Manuel A. Vieira, Cuadernos de Derecho Internacional Privado N° 5, FCU, Montevideo, Pág. 139.

peritos si fuera el caso, proporcionando los datos necesarios para su ubicación, finalmente y a efectos de dar recepción a la prueba debe proporcionarse a la Sede actuante un resumen de los hechos constitutivos del proceso.

#### **5. Ley aplicable a la tramitación.**

El principio en la materia es que la tramitación del exhorto se rige por la ley del Estado que presta la cooperación, no obstante, podrán observarse formalidades especiales de la legislación del Estado requirente, cuando así se solicitaren, y no vulneraren principios esenciales del Estado requerido. Así por ejemplo, solicitar que un testigo sea interrogado previo juramento ante un libro sagrado, en un Estado como el nuestro donde impera la laicidad, no sería posible de llevar a cabo. En cambio, si el requirente solicitara llevar adelante en nuestro país una notificación de tipo personal, aunque se tratase de un acto que puede ser notificado conforme a nuestra legislación de forma cuasi-personal o ficta, no existiría impedimento alguno para acceder a la formalidad especial solicitada, contando además con los medios materiales para realizarla.

#### **6. Empleo de la coacción en el cumplimiento del exhorto.**

En este tema corresponde diferenciar entre cooperación de mero trámite y probatoria, una vez más. Habida cuenta de que en el caso de la primera de ellas, no se encuentra prevista la posibilidad de emplear medios coactivos, mientras que en el auxilio probatorio, se encuentra establecido el uso de los medios coercitivos con los que cuente el requerido en su propio ordenamiento jurídico. Para el caso de un testigo renuente, si se hubiera solicitado el diligenciamiento de su testimonio en nuestro país, nuestras autoridades judiciales deberán recurrir a la fuerza pública para su conducción. Se subraya el deber, por lo dicho *supra* en cuanto a que la cooperación no es un acto meramente discrecional, por lo que se emplearán los medios que la legislación proporciona para dar cumplimiento a lo solicitado, tal como si la prueba hubiere sido solicitada por un juez nacional.

### **7. Presencia de la autoridad requirente.**

El Protocolo de las Leñas en su Art. 11 prevé la posibilidad de que la autoridad requirente pueda hacerse presente en el estado requerido durante el diligenciamiento de la medida, y pudiendo ejercer las facultades que el ordenamiento jurídico del requerido le autorice. Esta posibilidad, sobre todo en lo referente a los medios probatorios es de suma importancia, permite que el Juez tenga un conocimiento personal y directo de los testigos, y si bien de conformidad con nuestra legislación un Juez extranjero no puede actuar de forma directa en nuestro territorio, por lo que no podrá formular las preguntas durante la audiencia, sí podría estar sugiriendo al magistrado nacional las mismas, para un más efectivo interrogatorio.

### **8. Actuación de los Agentes diplomáticos o consulares.**

El agente diplomático no cuenta con las facultades coercitivas que invisten al magistrado, por lo que en la tarea de dar cumplimiento a un exhorto de medios probatorios no podrá emplear por vía directa la coacción.

La actividad del Agente diplomático se encuentra reglada por la Convención Interamericana sobre Exhortos, art. 13, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas, art. 14, parte final, y el Protocolo de 1984 a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas, Capítulo V “Recepción de pruebas por agentes diplomáticos o consulares”.

Cabe referir que en el último de los textos mencionados, se consagra expresamente la posibilidad de que el agente diplomático o consular solicite a la Sede judicial competente los medios de apremio necesarios para cumplir con la rogatoria, solución que resguarda las garantías procesales del afectado por la medida, y al mismo tiempo, permite la realización de la cooperación.

### **9. Otros principios bajo los cuales se presta la cooperación.**

Debe tenerse presente que la cooperación se presta en función de un proceso tramitado en otro Estado y debe ser funcional a ese proceso, por lo

que el Estado cooperador debe emplear todos los medios de los que dispone para dar cumplimiento a la rogatoria.

En concordancia con lo manifestado en el párrafo precedente la cooperación se presta **de oficio**, sin necesidad de impulso procesal de parte, y el principio es la **gratuidad**, salvo que existan ciertos gastos extraordinarios, como es en el caso de los peritajes, los que debe tomar a su cargo el requirente.

También de conformidad con la finalidad de cooperar de forma efectiva, se prevé la **cooperación interna**, es decir que para el caso de que la Sede a la cual el exhorto le es remitido, no resultare competente para su diligenciamiento, ésta debe transmitirlo al competente, no debe devolverlo al requirente.

La **autonomía de la cooperación** constituye otro de los principios bajo los cuales se presta el auxilio, el hecho de cooperar en esta instancia, no vincula a las autoridades judiciales frente a una posterior ejecución de la sentencia que emane del proceso al servicio del cual se prestó, favoreciendo la realización del auxilio de primer grado, ya que si el Estado rogado quedara obligado a reconocer la sentencia definitiva, por el solo acto de notificar una demanda o interrogar un testigo, se vería forzado a controlar, previo a prestar la cooperación de primer nivel, requisitos que hacen a la ejecución de la sentencia extranjera.

#### **10. Apreciaciones finales.**

Para concluir con la exposición sobre la cooperación de mero trámite y probatoria, debemos resaltar la importancia de los textos convencionales que consagran el auxilio interestatal de forma ágil y eficaz. Es cometido de los Estados realizar la justicia de forma efectiva, y corresponde a los operadores del Derecho estar plenamente informados del marco regulador de la cooperación judicial internacional. Las notificaciones, emplazamientos, citaciones, intimaciones, y diligenciamientos de prueba, constituyen el motor que mueve el proceso, y más allá de los límites territoriales, permiten en definitiva arribar a una sentencia en el seno de un procedimiento que ha

**SEGUNDAS JORNADAS ACADEMICAS  
LICENCIATURA EN RELACIONES INTERNACIONALES  
FACULTAD DE DERECHO-UDELAR  
18 y 19 de octubre 2007.**

respetado las garantías y derechos de los justiciables, siendo este el medio por el cual se concreta la realización de la justicia.